NORMA PARA EQUIPOS DE SALVAVIDAS Y DE RESCATE REQUERIDO A BORDO DE LOS EQUIPOS FLOTANTES
2600ESS-311

1.0 PROPÓSITO

Establecer el mínimo equipo de salvavidas y de rescate requerido a bordo de los buques que operan en aguas del Canal de Panamá.

2.0 ANTECEDENTES

Este documento sustenta lo siguiente:

2.1 La Directriz del Administrador del Canal, número AD-2004-04, del 14 de mayo de 2004.

3.0 ALCANCE

Estos requisitos se aplican a los buques que son propiedad de la ACP, o son operados por la ACP, o propiedad de terceros que operan en aguas del Canal.

4.0 FUNDAMENTO LEGAL

Estos requisitos se fundamentan en el Acuerdo No. 12 de la Junta Directiva de la ACP, Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional, Capítulo III, Artículo 22, punto 1, y el Capítulo IV, Artículo 26.

5.0 DEFINICIONES

Para efectos de esta norma, se establecen las siguientes definiciones:

5.1 Buque: toda clase de embarcación, con o sin propulsión, utilizada o que se pueda utilizar como medio de transporte en el agua.

5.2 Armador: persona o sociedad legalmente constituida y jurídicamente reconocida propietaria o que administra el equipo flotante.

5.3 Aguas del Canal: las que se encuentran dentro del área geográfica que sigue el curso del Canal de Panamá desde el Océano Pacífico hasta el Océano Atlántico. Incluye las áreas de fondeo, el Puerto de Cristóbal y Balboa, riberas y áreas en las cuales se desarrollan exclusivamente actividades compatibles con el funcionamiento del Canal.

5.4 Eslora: en términos generales, longitud de una embarcación tomada sobre la crujía.

5.5 Crujía: línea central de cubierta que recorre ésta de proa a popa, paralela a la quilla.

5.6 USCG: United States Coast Guard – Servicio de Guarda Costas de los Estados Unidos.

5.7 ESSM: Sección de Seguridad Marítima.

5.8 Tripulación: gente de mar, con exclusión del capitán, que trabaja a bordo del buque.

5.9 Pasajeros: todas las personas que están abordo pero no pertenecen a la tripulación.

5.10 Personas: todos los que se encuentren abordo, sea tripulación o pasajero.

NORMA PARA EQUIPOS DE SALVAVIDAS Y DE RESCATE REQUERIDO A BORDO DE LOS EQUIPOS FLOTANTES
2600ESS-311
6.0 GENERAL

6.1 Los buques con menos de 7 metros de eslora que operan en aguas del Canal y los cayucos o piraguas menores de 20 metros de eslora equipados con motores fuera de borda que estén operando en el Lago Gatún, llevarán a bordo el siguiente equipo de salvavidas y rescate:

- 2 remos o canaletes.
- 1 pito o cualquier otro dispositivo capaz de producir las señales acústicas reglamentarias.
- 20 metros de cabo de manila con un diámetro no menor de 15 mm (5/8 pulgadas) o un cabo sintético de fuerza equivalente.
- 1 chaleco salvavidas aprobado (USCG Tipo I o Tipo II), por cada tripulante y pasajero, igual al máximo de personas permitidas a bordo en operación.
- 1 linterna de mano con luz roja.
- 1 bandera roja.

6.2 Los buques de 7 metros o más, pero menores de 12 metros de eslora, llevarán el siguiente equipo de salvavidas y rescate:

- 1 aro salvavidas aprobado (USCG Tipo IV), no menor de 600 mm (24 pulgadas) de diámetro exterior con una rabiza flotante de 20 metros de largo con un diámetro no menor de 8 mm (5/16 pulgadas). Ver tabla de referencia y consultar con ESSM.
- 1 pito mecánico o cualquier otro dispositivo capaz de producir las señales acústicas reglamentarias.
- 20 metros de cabo de manila con un diámetro no menor de 18 mm (3/4 pulgadas) o un cabo sintético de fuerza equivalente.
- 1 chaleco salvavidas aprobado (USCG Tipo I o Tipo II), por cada tripulante y pasajero, igual al máximo de personas permitidas a bordo en operación.
- 1 linterna de mano con luz roja.
- 1 bandera roja.
- 1 botiquín de 25 piezas mínimo.
- 1 bichero.
- Se requiere aparato flotante de supervivencia de tipo aprobado (USCG) para aquellos buques con capacidad de 12 o más personas. El número mínimo de aparatos flotantes se calculara en base al 50% de la capacidad total de personas permitidas a bordo del buque entre la capacidad del aparato flotante de supervivencia. Cada aparato flotante de supervivencia tendrá dos remos de no menos de 1.21 (4 pies).

6.3 Los buques de 12 metros o más, pero menor de 20 metros de eslora, llevarán el siguiente equipo de salvavidas y rescate:

- Aros salvavidas aprobado (USCG Tipo IV), no menor de 600 mm (24 pulgadas) de diámetro exterior. Un aro llevará una rabiza flotante de 20 metros de largo con un diámetro no menor de 8 mm (5/16 pulgadas) y el otro llevará artefacto luminoso de encendido automático. Este artefacto luminoso no podrá ser apagado por el agua y será capaz de emitir señales en todas las direcciones a una frecuencia superior a 50 destellos por minuto. Ver tabla de referencia y consultar con ESSM.

- 1 pito mecánico o cualquier otro dispositivo capaz de producir las señales acústicas reglamentarias.

- 25 metros de cabo de manila con un diámetro no menor de 21 mm o un cabo sintético de fuerza equivalente.

- 1 chaleco salvavidas aprobado (USCG Tipo I o Tipo II), por cada tripulante y pasajero, igual al máximo de personas permitidas a bordo en operación.

- 1 linterna de mano con luz roja.

- 1 bandera roja.

- 1 sistema de rescate para hombre al agua.

- Aparato flotante de supervivencia de tipo aprobado (USCG). El número mínimo de aparatos flotantes se calculara en base al 50% de la capacidad total de personas permitidas a bordo del buque entre la capacidad del aparato flotante de supervivencia. Cada aparato flotante de supervivencia tendrá dos remos de no menos de 1.21 metros (4 pies). Buques los cuales su capacidad total de personas permitidas abordo no sea mayor de tres (3) no es necesario este aparato flotante de supervivencia.

- 1 botiquín de 25 piezas mínimo.

- 2 bicheros.

6.4 Los buques mayores de 20 metros, pero menores de 50 metros de eslora, llevarán el siguiente equipo de salvavidas y rescate:

- Aparato flotante de supervivencia de tipo aprobado (USCG). El número mínimo de aparatos flotantes se calculara en base al 50% de la capacidad total de personas permitidas a bordo del buque y la capacidad del aparato flotante de supervivencia. Cada aparato flotante de supervivencia tendrá dos remos de no menos de 1.21 metros (4 pies).

- Aros salvavidas aprobado (USCG Tipo IV), no menor de 800 mm (30 pulgadas) de diámetro exterior. Dos llevarán una rabiza flotante de 30 metros de largo con un diámetro no menor de 8 mm (5/16 pulgadas) y los otros dos llevarán un artefacto luminoso de encendido automático. Este artefacto luminoso no podrá ser apagado por el agua y será capaz de emitir señales en todas las direcciones a una frecuencia superior a 50 destellos por minuto. Ver tabla de referencia y consultar con ESSM.

- 1 sistema de rescate para hombre al agua.
- 1 chaleco salvavidas aprobado (USCG Tipo I o Tipo II), por cada tripulante y pasajero, igual al máximo de personas permitidas a bordo en operación.
- Sistema de alarma general de emergencia.
- Cuadro de obligaciones e instrucciones para casos de emergencias.
- 2 equipos de respirador autónomo con cilindros de repuesto.
- 2 bombas sumergibles con capacidad mínima de 300 gpm.
- Caja de control de averías.
- 1 botiquín de 50 piezas mínimo.
- 1 escalera de rescate para hombre al agua.
- 2 bicheros.

6.5 Los buques mayores de 50 metros de eslora llevarán el siguiente equipo de salvavidas y rescate:

- 1 chaleco salvavidas aprobado (USCG Tipo I o Tipo II), por cada tripulante y pasajero, igual al máximo de personas permitidas a bordo en operación.
- Aparato flotante de supervivencia de tipo aprobado (USCG). El número mínimo de aparatos flotantes se calculara en base al 50% de la capacidad total de personas permitidas a bordo del buque y la capacidad del aparato flotante de supervivencia. Cada aparato flotante de supervivencia tendrá dos remos de no menos de 1.21 metros (4 pies).
- Sistema de alarma general de emergencia.
- Cuadro de obligaciones e instrucciones para casos de emergencias.
- 2 equipos de respirador autónomo con cilindros de repuesto.
- Aros salvavidas aprobado (USCG Tipo IV), no menor de 800 mm (30 pulgadas) de diámetro exterior. Dos llevarán una rabiza flotante de 20 metros de largo con un diámetro no menor de 8 mm (5/16 pulgadas) y los otros dos llevarán un artefacto luminoso de encendido automático. Este artefacto luminoso no podrá ser apagado por el agua y será capaz de emitir señales en todas las direcciones a una frecuencia superior a 50 destellos por minuto. Ver tabla de referencia y consultar con ESSM.
- 2 bombas sumergibles con capacidad mínima de 300 gpm.
- Caja de control de averías.
- 1 botiquín de 50 piezas mínimo.

- 1 escalera de rescate para hombre al agua.
- 2 bicheros.

6.6 Todos los aros salvavidas estarán fijos en lugares de fácil acceso, para poder soltarlos con rapidez y carecerán de elementos de fijación permanente. Los chalecos salvavidas estarán colocados de modo que sean fácilmente accesibles y su emplazamiento estará claramente indicado.

6.7 Los cuadros de obligaciones e instrucciones para casos de emergencia y los ejercicios:

6.7.1 Se colocarán en lugares bien visibles de todo el buque, incluidos el puente de navegación, la cámara de máquinas y los espacios de alojamiento de la tripulación.

6.7.2 Se especificarán las responsabilidades de los miembros de la tripulación, estación de reporte y todos los pormenores relativos a los ejercicios de abandono del buque, lucha contra incendio y hombre al agua.

6.7.3 Toda la tripulación participará, al menos una vez al mes, en cada uno de los ejercicios mencionados en el punto 6.7.2.

6.7.4 Los ejercicios se realizarán, en la medida de lo posible, como si realmente se hubiera producido un caso de emergencia.

6.8 Todos los aparatos flotantes de supervivencia, los aros salvavidas y los chalecos salvavidas que se requiera en la presente norma serán marcados de manera permanente con el nombre del buque en que se llevan.

6.9 Todos los aparatos flotantes de supervivencia, los aros salvavidas y los chalecos salvavidas que se requiera en la presente norma deberán estar provistos de material reflectante o cintas reflexivas.

6.10 Tabla de referencia para determinar número mínimo de aros salvavidas

Buques de Pasajeros	**Número mínimo de aros salvavidas**	**Número mínimo de aros con artefactos luminosos**
Eslora de 7 a menos de 12 metros	1	
Eslora de 12 a menos de 20 metros	2	1
Eslora de 20 a menos de 30 metros	4	2
Eslora de 30 a menos de 50 metros	8	4
Eslora de 50 a menos de 120 metros	12	4
Eslora de 120 a menos de 180 metros	18	9
Eslora de 180 a menos de 240 metros	24	12
Eslora de mas de 240 metros	30	15
Buques de Carga	**Número mínimo de aros salvavidas**	**Número mínimo de aros con artefactos luminosos**
Eslora de 7 a menos de 12 metros	1	
Eslora de 12 a menos de 20 metros	2	1
Eslora de 20 a menos de 30 metros	4	2
Eslora de 30 a menos de 50 metros	6	3
Eslora de 50 a menos de 100 metros	8	4
Eslora de 100 a menos de 150 metros	10	5
Eslora de 150 a menos de 200 metros	12	6
Eslora de mas de 200 metros	14	7

7.0 RESPONSABILIDADES

7.1 El armador u operador del buque es responsable de:

7.1.1 Que el buque cumpla con los requisitos mínimos en cuanto a equipos salvavidas y de rescate se refiere.

7.1.2 Mantener en buen estado, en la ubicación adecuada, con el nombre correcto y la cantidad adecuada los equipos de salvavidas y rescate de abordo.

7.2 La Sección de Seguridad Marítima (ESSM) es responsable de:

7.2.1 Establecer los requisitos mínimos en cuanto a equipos salvavidas y rescate que deben llevar los buques.

7.2.2 Resolver consultas o excepciones a la presente norma, como lo señalan los puntos 8.0 y 9.0.

7.3 Los inspectores de equipo flotante de la Sección de Seguridad Marítima son responsables de:

7.3.1 Verificar el cumplimiento de la presente norma, el estado y el número adecuado de los equipos señalados en el punto 6.0.

8.0 CONSULTAS

Toda información o aclaración sobre el contenido o aplicación de la presente norma debe ser solicitada por escrito a la División de Seguridad.

9.0 EXCEPCIONES

Las desviaciones o excepciones temporales en el cumplimiento de la presente norma deben ser solicitadas por escrito a la División de Seguridad.

10.0 DURACION

Esta norma tiene vigencia hasta que se modifique o revise.

11.0 REFERENCIAS

11.1 El Decreto No.61 del 23 de octubre de 1979, por el cual se reglamentan los artículos 8 y 9 de la ley 54 del 11 de diciembre de 1926 de la Autoridad Marítima de Panamá.

11.2 Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74).